



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., veintiséis de junio de dos mil veintitrés.

Procede el despacho a proferir decisión de fondo dentro del presente proceso de **Autorización para Levantar Patrimonio de Familia** promovido por **Alicia Emilse Diez Jiménez**, hechas las citaciones correspondientes conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 578 del Código General del Proceso y atendiendo que no es necesario agotar el trámite del numeral 2 de la misma disposición al contar únicamente con pruebas documentales, siendo aplicable entonces el numeral 2 del artículo 278 del mismo estatuto.

ANTECEDENTES

Hechos

Se indicó en la demanda que Alicia Emilse Diez Jiménez, es madre de la menor VMD de 14 años de edad, quien se encuentra bajo su cuidado, desconociendo donde se encuentra el padre biológico de la adolescente.

Que es propietaria del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 280-187486, sobre el cual constituyó patrimonio de familia a favor de su menor hija conforme la escritura pública 4158 del 19 de noviembre 2012 extendida en la Notaría Primera del círculo de Armenia Quindío.

El patrimonio de familia fu constituido sobre lote de terreno mejorado con casa de habitación en el área urbana de Armenia, departamento del Quindío en el parque residencial el dorado – manzana 1 etapa uno lote número 7.

Indica que la menor se beneficia con la cancelación del patrimonio de familia porque con el producto de la venta del inmueble se cancela el leasing habitacional familiar otorgado por el Banco Davivienda para la compra del apartamento 108 de la torre 1 PQ 125 Hebrón AO, donde actualmente vive la menor.

Pretensiones

Designar un curador ad-hoc a la menor VMD para que si a bien lo tiene otorgue a nombre de la misma el consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 280-187486.

Ordenar al Notario y Registrador de Instrumentos Públicos extender la escritura pública y el correspondiente registro.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el 15 de febrero hogaño, corregidos los defectos que adolecía, es admitida por auto del 14 de marzo siguiente.

En dicha providencia se vinculó en interés de la menor a la Defensora de Familia y al Ministerio Público, quienes fueron notificadas el 16 del mismo mes.

La Defensora de Familia adscrita al ICBF allega escrito en el que emite concepto favorable a las pretensiones y solicita se proceda a asignar curador ad-hoc a la menor VMD para que otorgue la cancelación del patrimonio de familia. El Ministerio Público, guardó silencio.

No se observan causales de nulidad que puedan viciar la actuación por lo que se procede a decidir, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Los elementos axiológicos se encuentran cumplidos en el presente asunto para desatar la instancia, como son: Demanda en forma, cuyo análisis inicial dio lugar a la inadmisión por la carencia de los requisitos plenos consagrados en la normativa procesal, siendo corregida en la oportunidad legal, luego de su inadmisión, competencia en razón al domicilio de la menor, capacidad para comparecer al proceso de la progenitora de la menor, quien cumple además el

derecho de postulación al actuar a través de profesional del derecho y legitimación en la causa, al acreditar ser la propietaria del inmueble sobre el que recae la limitante del patrimonio defamilia, cuya única beneficiaria es la menor VMD, según se afirma en la demanda.

Planteamiento Jurídico:

Se determinará si se cumplen los presupuestos para proferir sentencia estimatoria de las pretensiones y autorizar la cancelación del patrimonio de familia designándose para que verifique la conveniencia, necesidad y utilidad de tal cancelación a curador ad-hoc.

Patrimonio de Familia:

En providencia del 06 de mayo del 2020, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Doctor Luis Armando Tolosa Villabona recordó que:

"Esta figura jurídica fue creada inicialmente por la Ley 70 de 1931, luego fue modificada por la Ley 495 de 1999 y, reglamentada por el Decreto 2817 de 2006, hoy compilado en el Decreto único reglamentario 1069 de 2015; su propósito, radica en evitar que sea embargada por deudas adquiridas por quien ostenta el título de propietario.

Ahora bien, en el mencionado compendio normativo, se encuentran estipulados los beneficiarios del patrimonio de familia, en específico, el artículo 4 de la Ley 70 de 1931¹, donde se logra comprender que se extiende a los miembros de la familia, esto es, cónyuges, hijos y menores de edad dentro del segundo grado de consanguinidad..."

De otra parte, para disponer en venta del bien inmueble que se encuentra sujeto a patrimonio de familia, es necesario que con antelación se proceda a su cancelación...

¹ Modificado por la ley 495 de 1999; Artículo 4º. El patrimonio de familia puede constituirse a favor:

- a) De una familia compuesta por un hombre y una mujer mediante matrimonio, o por compañero o compañera permanente y los hijos de estos y aquellos menores de edad.
- b) De familia compuesta únicamente por un hombre o mujer mediante matrimonio, o por compañero o compañera permanente.
- c) De un menor de edad, o de dos o más que estén entre sí dentro del segundo grado de consanguinidad legítima o natural"

El objeto de asistir a la jurisdicción para la extinción del gravamen cuando se encuentra de por medio el interés de un menor de edad, en calidad de beneficiario, como en este caso, se encuentra fundado en la designación del curador ad hoc, para que concurra y verifique la conveniencia, necesidad y utilidad de la cancelación a efectuar, respecto de los intervinientes, ante la existencia de conflicto de intereses”.

Caso Concreto

Está acreditado en el proceso con el folio de matrícula inmobiliaria 280-187486, la propiedad en cabeza de Alicia Emilse Diez Jiménez.

Que a través de la escritura pública 4158 del 19 de noviembre de 2012 de la Notaría Primera de Armenia, además de la adquisición constituyó hipoteca a favor del Banco Davivienda S.A. y patrimonio de familia a favor de la menor MDV y de los hijos que llegare a tener (anotaciones 004, 005 y 006).

Igualmente, dicho sea de paso, no es objeto de este asunto, que el gravamen hipotecario fue cancelado por voluntad de las partes, por tanto, el inmueble no está afectado

Se demostró la identificación y linderos del bien allegándose al legajo copia del mentado instrumento público.

Está acreditado en el plenario que la menor VMD es beneficiaria de la limitante del patrimonio de familia, sin que existan más beneficiarios en virtud de la manifestación que allí se hace y de los demás hijos que llegare a tener por la manifestación expresa hecha en la demanda.

Por su parte, la Defensora de Familia hizo alusión a la figura jurídica del patrimonio de familia y el análisis del caso concreto para concluir que emite concepto favorable a las pretensiones, indicando eso sí que: *“...bajo el entendido que deberán declarar en dicha escritura pública que el producto de la venta del inmueble que pretende realizar será destinado al cumplimiento de las razones que justificaron la necesidad del levantamiento del Patrimonio de Familia...”*

De dichas pruebas se desprende claramente que están dadas las condiciones para acceder a las pretensiones y designar curador ad-hoc, para que concurra y verifique la conveniencia, necesidad y utilidad de la cancelación a efectuar, cuyos argumentos están expuestos en la demanda y en los anexos aducidos al proceso, esto es, que se requiere de la venta de dicho inmueble para la adquisición de otro de mejores condiciones, lo que será objeto de verificación por el profesional que se designa para la representación de los derechos de la menor en tal acto jurídico, cumpliéndose la exigencia del inciso 1 del artículo 581 del Código General del Proceso.

Ahora conforme al inciso 2 de la misma normativa, en virtud de la autorización dada conforme a la designación de curador ad hoc, se fijará el término de cuatro (4) meses, vencido el cual se entenderá extinguida la misma.

Como honorarios al curador designado se fijará la suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal mensual vigente, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA

PRIMERO: Conceder autorización para levantar patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 280-187486 cuya identificación y linderos fueron transcritos en esta providencia, por las razones atrás vertidas.

SEGUNDO: Designar como curador ad hoc al abogado Henry Carmona Monsalve, para que en nombre de la menor VMD verifique la conveniencia, necesidad y utilidad de la cancelación del patrimonio de familia constituido a favor de la menor VMD. sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 280-187486, debidamente identificado en la parte motiva del presente fallo, para lo cual suscribirá la escritura pública correspondiente.

TERCERO: Fijar Como honorarios al curador designad la suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal vigente.

CUARTO: Notificar la presente decisión al Ministerio Público y a laDefensora de Familia.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Guevara Londono
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc838c924beab3868999560392cb726bcbd27e0ca52ac30220bf1acf66054d7a**

Documento generado en 26/06/2023 01:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>